



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la demanda de divorcio adelantada por la señora María Eugenia Robles Chaguendo, a través de apoderado judicial, en contra del señor José Hernán Herrera Cadena, no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni las nuevas disposiciones contempladas en la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

En principio se tiene que el numeral 2° del artículo 28 del CGP establece que *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”*

Ahora, si bien en la demanda se indica que el demandado es vecino de la ciudad de Armenia, Quindío, y que la demandante está ubicada en Medellín, Antioquia, no se advierte cuál fue el domicilio común anterior de la pareja para determinar la competencia de esta funcionaria; lo anterior por cuanto de los documentos adjuntos como pruebas se puede apreciar que obra acta de audiencia celebrada ante la Fiscalía Primera Unidad Vida de la ciudad de Popayán, que dan cuenta que la pareja en oportunidad anterior vivió en dicho municipio.

Por tanto, se requiere a la parte demandante para que informe cuál fue el domicilio común anterior de los cónyuges en aras de establecer si esta operadora judicial se encuentra facultada para conocer de este asunto.

De otro lado, se observa que con las pruebas no se adjuntaron copia de los registros civiles de los cónyuges, documentos que resultan necesarios allegarse al expediente a efectos de terminar, en el momento procesal oportuno, la autoridad registral a la cual se deberán librar las comunicaciones.

Conforme con las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de divorcio adelantada por la señora María Eugenia Robles Chaguendo, a través de apoderado judicial, en contra del señor José Hernán Herrera Cadena, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al abogado Saul Pérez Molina, para que actúe en nombre y representación de la demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b547922247aed58183fef0d09f9435827d6db33c002acdf3b7944c38da6f60**
Documento generado en 21/07/2022 08:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>